

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 46
De 27 de Mayo de 2019



Por el cual se establece el marco regulatorio del Reporte País por País

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que la República de Panamá, desde el 31 de octubre de 2016, es parte del Marco Inclusivo para la implementación de las recomendaciones proporcionadas por los países del G20 y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico, organismo que, entre otros postulados, adoptó una serie de acciones a través del proyecto denominado "Erosión de la Base Imponible y el Traslado de los Beneficios" (BEPS por sus siglas en inglés) orientadas a que los sistemas tributarios de los países se ciñan a principios internacionalmente aceptados, basados en la transparencia, la justa y la libre competencia, permitiendo el desarrollo económico y la prosperidad común;

Que en el paquete de las 15 Acciones BEPS, se contemplan cuatro como estándares mínimos entre las cuales está la Acción 13 del Marco Inclusivo sobre BEPS, denominada Guía sobre el nuevo estándar de Documentación de Precios de Transferencia y el Reporte País por País, por lo que la República de Panamá está comprometida con implementarlo;

Que la Acción 13 en lo concerniente al Reporte País por País establece que los Grupos Multinacionales con ingresos consolidados superiores a SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (€750,000,000) o su equivalente en la moneda local de la jurisdicción, tienen que entregar una declaración anual, denominada Reporte País por País (CbCr por sus siglas en inglés), en el que se desglose elementos claves de los Estados Financieros de cada una de las jurisdicciones en las que tiene presencia;

Que la información que solicita el Reporte País por País está relacionada con la cantidad de ingresos que se obtienen de empresas relacionadas y no relacionadas, la utilidad (pérdida) antes de impuesto sobre la renta, impuesto sobre la renta pagado, impuestos devengados; capital declarado, utilidades acumuladas, número de empleados y activos tangibles que no

sean en efectivo o sus equivalentes, así como la naturaleza de la actividad principal o actividades de cada una de las empresas del grupo multinacional;

Que mediante la Ley 5 de 21 de febrero de 2017, se aprobó la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAC, por sus siglas en inglés), hecha en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de Enmienda, hecho en París el 27 de mayo de 2010, la cual reconoce que la cooperación internacional juega un papel importante para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y reconoce la necesidad de que los Estados adopten medidas que tomen en cuenta la protección de la confidencialidad de la información y los instrumentos internacionales para salvaguardar la privacidad y el flujo de datos personales;

Que mediante Notificación AJ/DT No.058 - MIRE-2017-con respecto al párrafo 1.d del Artículo 3 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAC, por sus siglas en inglés), el Gobierno de la República de Panamá designa al Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado como autoridad competente.

Que mediante Resolución MEF-RES-2018-1072 de 30 de abril de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas ha delegado la función de autoridad competente en materia de intercambio de información en el Director General de Ingresos y en el Jefe de Intercambio de Información de la Dirección General de Ingresos;

Que de acuerdo con lo que establecen los artículos 1, 4 y 6 de la Convención MAC, las partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, incluyendo el intercambio de información y a su vez, hace referencia al intercambio automático de información disponiendo que las partes intercambiarán cualquier información, en particular que sea previsiblemente relevante para la Administración. Al ser el Reporte País por País un documento que contiene información relevante sobre un Grupo Multinacional y al estar vinculado al hecho de que nuestro país se ha comprometido con el cumplimiento de este estándar en el contexto del Marco Inclusivo de BEPS, resulta indispensable desarrollar las regulaciones relacionadas con la presentación de dicho reporte;

Que con base a lo dispuesto en la Convención MAC, la Dirección General de Ingresos, en su calidad de Autoridad Competente, suscribió el día 24 de enero de 2019, el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio del Reporte País por País, el cual define los estándares internacionales para que las Autoridades Competentes intercambien automáticamente el mencionado reporte cumpliendo con las normas de protección y confidencialidad de datos;

Que en virtud de lo antes expuesto resulta necesario establecer el Marco Regulatorio del Reporte País por País,



DECRETA:

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Convenio*: Cualquier acuerdo internacional que permite el intercambio de información en materia de impuestos debidamente ratificado por la República de Panamá y en plena vigencia, y cualquier acuerdo celebrado en el marco de los convenios, para mejorar el cumplimiento tributario internacional.

2. *Casa Matriz Última*: Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que cumple los siguientes criterios:

- a. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes o Pertenecientes al Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requeridos si su participación accionaria se negociara en un mercado de valores en su jurisdicción de residencia fiscal; y
- b. Que no exista otra Entidad Integrante o que pertenezca al Grupo Multinacional, que posea directa o indirectamente un interés conforme se describe en el numeral anterior.

3. *Entidad Informante*: Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que está obligada a presentar, en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Reporte País por País, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto. La Entidad Informante será la Casa Matriz Última.

4. *Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo*: Corresponde a:

- a. Cualquier entidad separada del Grupo Multinacional incluida en los Estados Financieros Consolidados de éste, o que estaría incluida si su participación accionaria en dicha entidad se transara en un mercado de valores;
- b. Cualquier entidad excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Multinacional por motivos de tamaño o de materialidad; y
- c. Cualquier establecimiento permanente de cualquier entidad separada del Grupo Multinacional incluida en los puntos anteriores (a) o (b), siempre que la entidad prepare, para dicho establecimiento permanente, Estados Financieros separados a efectos de presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno gerencial.

5. *Estados Financieros Consolidados*: Estados Financieros de un Grupo Multinacional en los cuales los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la Casa Matriz Última y de las Entidades Integrantes del Grupo se presentan como los de una sola entidad económica.



[Handwritten signature]

6. *Grupo*: Conjunto de entidades vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a preparar Estados Financieros Consolidados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales entidades se negociaran en un mercado de valores.

7. *Grupo Multinacional*: Cualquier grupo que conste de dos o más entidades cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una entidad residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, y no sea un Grupo Multinacional Excluido.

8. *Grupo Multinacional Excluido*: Aquel grupo cuyos ingresos consolidados totales hayan sido inferiores a SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (€750,000,000) o su equivalente en balboas a la tasa de cambio a enero de 2015, durante el período fiscal inmediatamente anterior al período fiscal en que se informa, tal como se desprenda de sus Estados Financieros Consolidados correspondientes a ese período fiscal anterior.

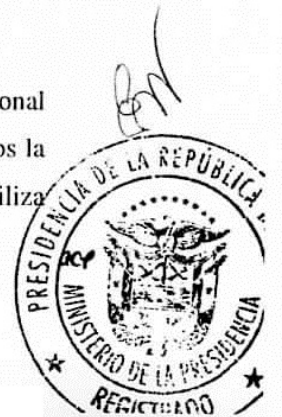
9. *Incumplimiento Sistemático*: El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa que una jurisdicción que tiene vigente un Convenio con Panamá pero que ha suspendido el intercambio automático de información (por razones distintas a las contempladas en los términos de ese Convenio) o que ha incumplido en la remisión automática del reporte país por país a la República de Panamá de los Grupos Multinacionales que tienen entidades integrantes en Panamá y que obren en su poder.

10. *Período Fiscal*: período contable anual respecto del cual la Casa Matriz Última del Grupo Multinacional prepara sus Estados Financieros.

11. *Período Fiscal Reportado*: corresponde al período fiscal del Grupo Multinacional cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el Reporte País por País.

Artículo 2. Obligación de presentar el Reporte País por País. Toda Casa Matriz Última de un Grupo Multinacional que tenga ingresos consolidados superiores a SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (€750,000,000) o su equivalente en balboas a la tasa de cambio a enero de 2015, en un período fiscal y que resida para efectos fiscales en Panamá estará obligada a presentar anualmente el Reporte País por País, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 3. Notificación. La Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que resida para efectos fiscales en Panamá notificará a la Dirección General de Ingresos la identidad, residencia fiscal de la Entidad Informante, así como el período fiscal que utiliza el Grupo Multinacional respectivo.



La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca Dirección General de Ingresos.

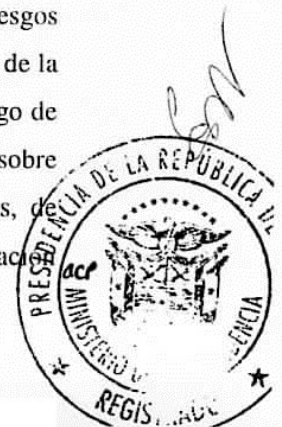
Artículo 4. Contenido del Reporte País por País. El Reporte País por País respecto a un Grupo Multinacional debe contener la siguiente información:

1. Información relativa al monto de ingresos, ganancias o pérdidas antes de impuestos, impuesto sobre la renta pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de empleados y activos tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones en las que opera el Grupo Multinacional.
2. Identificación de cada Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad. Cuando la jurisdicción de residencia fiscal difiera de la jurisdicción fiscal en la cual fue constituida legalmente, la entidad integrante del grupo multinacional deberá informar el nombre de la jurisdicción bajo la cual fue constituida legalmente dicha entidad. Así mismo, el reporte contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales del negocio de dicha Entidad.
3. Cualquier información o explicación adicional que resulte necesaria o que facilite la comprensión de la información consignada en el Reporte País por País.

Artículo 5. Forma y Plazo de Presentación del Reporte País por País. La Entidad Informante deberá presentar anualmente el Reporte País por País, en formato "XML Schema" siguiendo las regulaciones y guías que para tales efectos defina la Dirección General de Ingresos y en el portal informático que ésta establezca, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos establecidos en este Decreto.

Parágrafo transitorio: El primer Reporte País por País será exigible con respecto al período fiscal 2018 y deberá presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de cierre del período fiscal correspondiente.

Artículo 6. Uso y confidencialidad de la información del Reporte País por País. La Dirección General de Ingresos utilizará el Reporte País por País para la evaluación de riesgos de precios de transferencia de alto nivel y de otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Panamá, incluida la evaluación del riesgo de incumplimiento por miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre precios de transferencia, y cuando proceda para análisis económicos y estadísticos, de acuerdo con lo dispuesto en los Convenios y la ley y no podrá hacer uso de la información



contenida en el Reporte País por País como herramienta concluyente por sí misma para la determinación de ajustes de precio de transferencia.

La Dirección General de Ingresos deberá garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Reporte País por País, mediante mecanismos de protección de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Multilateral sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal y la Ley 51 de 27 de octubre de 2016.

Artículo 7. Consultas. El que tuviere interés personal y directo, puede presentar consultas ante la Dirección General de Ingresos en su calidad de Autoridad Competente con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance del presente Decreto y cualquier otra disposición actual o futura que regule el intercambio automático del Reporte País por País, con relación a una situación de hecho concreto y actual que le acontece.

Las personas naturales podrán formular por si mismas sus consultas, no obstante, las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legal y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Dirigirse al titular de la Autoridad Competente;
 - b. Nombre y número de identificación de la persona que realiza la consulta;
 - c. Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
 - d. Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
 - e. Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta;
 - f. Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan un mejor análisis de la consulta.
2. La Autoridad Competente deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:
 - a. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo;
 - b. Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
 - c. Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso – administrativa;
 - d. Cuando la consulta verse sobre temas distintos a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de dos (2) meses, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor. Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos o falsos proporcionados por el consultante.



Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 756 del Código Fiscal.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

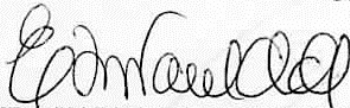
FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 5 de 21 de febrero de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá a los *27* días del mes de *Mayo* de *dos mil diecinueve* (2019)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

